



RESPONSABILIDAD SOCIAL Y CIVIL DE LOS MEDIOS DE COMUNICACION

*Ricardo Ávila Palacios**

Si partimos de la premisa de que la labor periodística es servir a los demás con la verdad, ello nos permite afirmar, sin equívocos, que las informaciones falsas, parciales o manipuladas no corresponden al ejercicio de un derecho sino a la violación del mismo, y como tal deben ser tratadas desde los puntos de vista social y jurídico, con sus correspondientes sanciones, en el último caso civiles y penales, cuando así lo ameriten las circunstancias.

No quiere significar lo anterior que desde aquí se pretenda siquiera impulsar una propuesta tendiente a criminalizar la actividad periodística. Al contrario, la tarea es sumarnos a la inquietud de periodistas, abogados y hasta de los jueces de la república para impulsar la formación de especialistas en el tema de la libertad de información, lo que en mi concepto ayudaría a disminuir las contradicciones que unos y otros tenemos frente a tan sensible tema.

Desde 1992, gracias a que un año antes la nueva Carta Política introdujo la valiosa figura jurídica de la tutela, la jurisprudencia constitucional ha avanzado en forma notable en la solución de los conflictos jurídicos suscitados entre derechos fundamentales como la libertad de información y los derechos al buen nombre, la honra e intimidad de las personas, quienes eventualmente se ven afectadas por las noticias publicadas por los medios masivos de

* Periodista y abogado, autor del libro **“Derecho a la información. Jurisprudencia constitucional”**, publicado en enero de 2005 por Librería Ediciones del Profesional.

comunicación que, cada vez más, se ven expuestos a responder civilmente ante terceros por los daños que en su diario quehacer ocasionan.

En la solución de esos conflictos los tribunales de justicia civiles, penales y, especialmente nuestra Corte Constitucional, han sentado doctrina sobre el particular. Este texto enfocará su objetivo en determinar las bases de la responsabilidad social y civil de los medios de comunicación, tomando como presupuesto, para un ordenado entendimiento, los derechos y deberes del emisor y del receptor de la información, entendiéndose este último concepto como las noticias emitidas por medios tradicionales como la prensa escrita, la radio y la televisión.

"El derecho a la información implica la posibilidad de recibir, buscar, investigar, almacenar, procesar, sistematizar, analizar, clasificar y difundir informaciones, concepto éste genérico que cubre tanto las noticias de interés para la totalidad del conglomerado como los informes científicos, técnicos, académicos, deportivos o de cualquier otra índole y los datos almacenados y procesados por archivos y centrales informáticas".

Se trata de un verdadero derecho fundamental, que no puede ser negado, desconocido, obstruido en su ejercicio o disminuido por el Estado, cuya obligación, por el contrario, consiste en garantizar que sea efectivo". Puede verse al respecto la sentencia c-073 del 22 de febrero de 1996 (M.P.: José Gregorio Hernández Galindo).

· La doble vía de la información: el derecho a comunicar y el derecho a ser informado

La información es un derecho de ida y vuelta, en el sentido de proteger por igual al periodista en la emisión del mensaje y al receptor de la misma, lo cual equivale a sostener que la Constitución Política asegura el derecho que tiene el sujeto activo de la información (el periodista) al igual que garantiza el de los sujetos pasivos o receptores de esa información. El medio de comunicación goza de la más amplia libertad para publicar todo aquello que implique el suministro de información, pero la comunidad que la recibe tiene el derecho a exigir que la información entregada sea veraz e imparcial, es decir que en lo posible corresponda siempre a los acontecimientos que son materia noticiosa y que no se manipule hacia determinados fines o intereses.

La actual Corte Constitucional acogió la jurisprudencia sentada por sus predecesores frente a éste tema, en la sentencia **T-036 del 25 de enero de 2002, Sala Quinta de Revisión, Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil**¹:

“El derecho a la información ha sido considerado como un derecho de doble vía, dentro del cual se proyectan dos ámbitos de protección: (i) el del sujeto activo de la información, conformado a su vez por cuatro garantías: la libertad de informar, así como de fundar medios masivos de comunicación, la protección de la actividad periodística y la prohibición de la censura. (ii) en cuanto al sujeto pasivo, éste tiene derecho a exigir que la información entregada sea oportuna, veraz e imparcial”.

Como denominador común del derecho a la información se pueden extraer los siguientes elementos: 1) su doble vía, y 2) el respeto a los principios de veracidad e imparcialidad.

No hay derechos ni libertades absolutos

Como todos los derechos y libertades, el derecho a informar nunca podrá ser ilimitado o absoluto, pues cada derecho y cada libertad termina donde empieza el derecho o libertad ajena. El artículo 95 de la Constitución Política estatuye que el ejercicio de los derechos y libertades en ella previstos implica responsabilidades. La misma norma, al preceptuar cuáles son los deberes de la persona y del ciudadano, enuncia como el primero de todos el de “**respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios**”. Por eso, el carácter preferente que la Constitución Política reconoce a las libertades de expresión e información no significa que estos derechos sean absolutos y carezcan de límites.

En este sentido, el ex magistrado **José Gregorio Hernández Galindo** considera que “no puede haber derechos apenas teóricos —escritos pero irrespetados—, ni derechos aplicados a medias, como tampoco se conciben los derechos absolutos. Por ello, la Corte ha hablado de lo que podríamos denominar ‘la convivencia’ de los derechos. Ella ha entendido que si todos son derechos fundamentales, a todos hay que otorgar su espacio; a cada uno se le debe dar la importancia que tiene en virtud de su cercanía con la dignidad del ser humano, destinatario del orden jurídico, razón de ser de la Constitución y fundamento de la actividad del Estado. Bajo esa perspectiva

¹ Tutela contra *El Espacio* por el artículo titulado “*Le entregó su alma al diablo*”, publicado el 21 de mayo de 2001.

es evidente que en el campo que nos ocupa, el de la comunicación, surgen necesariamente confrontaciones, posibles choques, discrepancias entre derechos...²".

· La veracidad e imparcialidad como criterios diferenciadores

Es importante tener en cuenta que precisamente por ese carácter no absoluto del que hablamos en el apartado anterior, la Asamblea Constituyente consagró en la Carta Magna (art.20) como límites al ejercicio del derecho a informar, los principios de veracidad e imparcialidad (límites internos), con el fin de garantizar el ejercicio del derecho del destinatario de la información, a formarse su propia opinión.

Al definir los parámetros exigibles a los medios de comunicación en la difusión de las informaciones, en la sentencia **T-080/93**, la Corte afirma que la **información veraz** es aquella que no está basada en hechos falsos; **información imparcial**, la que se suministra sin que pueda atribuírsele al periodista el conocimiento de su falsedad al momento de difundirla. Otras categorías de información se refieren a la **información exacta**: que corresponda de manera precisa a los hechos realmente sucedidos; **información completa**: la que se entrega luego de agotar los parámetros existentes de responsabilidad periodística, pues aún de comprobarse con posterioridad su falsedad, es claro que ésta no habría podido detectarse en el momento de su emisión con un mínimo de investigación.

El derecho a informar, además de respetar los principios de veracidad e imparcialidad, también está atado a límites externos como los derechos personales a la intimidad y honra, así como a la prevalencia del interés general, la primacía del orden jurídico y a los factores de seguridad, moralidad y salubridad públicos, que no pueden verse sacrificados en aras de un ejercicio arbitrario o abusivo de las prerrogativas individuales.

En la sentencia **T-094/00**³, la Corte precisa que *"la veracidad, constituye entonces, un límite a la libertad de información, por lo que sólo las*

² La cita hace parte del texto *"Derecho a la libertad de información y a la libertad de expresión y a las garantías constitucionales a esas libertades (Corte Constitucional colombiana)*, con el cual el Magistrado Hernández Galindo participó en el foro *"Libertad de Información y Democracia"*, organizado por la Universidad Sergio Arboleda el 23 de agosto de 2001.

³ Casos *"Carne de caballo"* y *"abortos de mujeres no embarazadas"*. *Informaciones difundidas por el programa Séptimo Día.*

afirmaciones veraces están protegidas por la Constitución (...) Información veraz significa, en los términos del artículo 20 constitucional, información comprobada según los cánones de la actividad informativa, excluyendo invenciones, rumores o meras malas intenciones”.

En consecuencia, la veracidad es el objeto jurídico protegido en el ejercicio derecho a la información. Como lo reconociera la Corte en la sentencia **C-488** de 1993, lo único protegible por parte del Estado es aquella información que divulgue la verdad, los hechos ciertos que coincidan con la realidad que se describe.

El fundamento jurídico **5º** de la sentencia **T-094/93** destaca la actitud que debe tener el periodista para comprobar la veracidad de la información que divulga. En el proceso de obtención de la noticia el periodista siempre debe actuar sin menosprecio por la verdad, lo que exige una labor previa de verificación de los hechos incluidos en la información.

Es imperioso precisar que aunque en un principio la Corte Constitucional fue muy severa al exigir que *“la información debe ser verdadera, es decir que recaiga sobre lo cierto”*, lo que significa que únicamente las noticias confirmadas y que coincidan milimetricamente con los hechos serán objeto de protección constitucional, en sentencias posteriores el tribunal constitucional admitió que *“si se puede comprobar que la información difundida está debidamente contrastada, con adecuadas fuentes, el uso del derecho puede ser legítimo, aunque la noticia no sea totalmente exacta”*. Así, la Corte le da importancia a la actitud que el periodista asume en el proceso de búsqueda de la verdad y lo protege cuando ha sido diligente a lo largo del proceso informativo, aun cuando la información no sea totalmente exacta.

· **La responsabilidad social de los medios.**

Lo comentado en los apartados anteriores tiene estrecha relación con otra exigencia contenida en el citado artículo 20 de la Constitución Política, pilar fundamental en el reconocimiento y desarrollo de la libertad de información en Colombia: **“la responsabilidad social de los medios”**, que –ha subrayado la Corte– *“tiene que poder ser deducible con efectos jurídicos, bien en el campo civil ya en el penal”⁴*

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-512/92. Sala Tercera de Revisión. Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo. Bogotá, 9 de septiembre de 1992.

“El derecho a la información implica el derecho de informar, el de recibir información y el de garantizar, por parte de quienes informan, la circulación de una información cierta, objetiva y oportuna, que contribuya a la formación de una opinión pública libre. En esto se concreta la responsabilidad social, la cual se dirige a que el comportamiento de los medios de comunicación, garantice el ejercicio pleno de los derechos fundamentales tanto de los receptores de la información, como de los sujetos de la misma. Se trata de que exista una convivencia plena entre los derechos de informar, de recibir información y de respeto a la intimidad, la honra, el buen nombre y la dignidad de la persona sobre quien se informa⁵”.

La Corte destaca que entre mayor sea la cobertura del medio de comunicación, mayor será su responsabilidad ante los ojos de la comunidad y de la justicia, como quiera que cuando se compruebe que una información lesione injustamente derechos ajenos, el periodista podrá ser objeto de solicitudes de rectificación, sin perjuicio de adelantar demandas civiles o denuncias penales.

En la sentencia **T-094/00** la Corte destaca la importancia de la responsabilidad social de los medios:

“(…) De ahí que el artículo 20 constitucional consagre el principio de la responsabilidad social de los medios de comunicación, de manera que el periodista no es ajeno a las responsabilidades de orden civil y penal a que está sujeto y que se le pueden exigir cuando incurra en afirmaciones inexactas, calumniosas o injuriosas. Por consiguiente. (...) los medios de comunicación gozan de libertad y autonomía para expresar y comunicar en forma veraz e imparcial la información, pero deben hacerlo de manera responsable, de forma que no se vulneren o amenacen los derechos fundamentales de las personas, dentro del marco del Estado social de derecho. Dicha responsabilidad consiste en asumir el compromiso social de divulgar las informaciones para el bien de la colectividad, de manera que no se atente contra los derechos de los asociados, el orden público y el interés general.

Sobre el tema, el tratadista **Gilberto Martínez Rave**⁶ dice que *“para nosotros el concepto de responsabilidad social que se exige de los periodistas y de*

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-696/96, Sala Octava de Revisión, Magistrado Ponente Fabio Morón Díaz. Bogotá 5 de diciembre de 1996. Caso *Nieto Roa vs. AM-PM*.

⁶ MARTÍNEZ RAVE, Gilberto. *“Responsabilidad Civil Extracontractual”*, editorial Temis, décima edición, pág.460. Bogotá 1998.

los medios de comunicación, comprende no solo las responsabilidades ética, contravencional, penal y civil que regulan las disposiciones jurídicas, sino además la obligación de asumir las consecuencias que puedan resultar del mal manejo de la profesión que, por sus características, permite llegar a grupos grandes, a masas humanas, a grupos pequeños, a numerosas personas que pueden ser perjudicadas, desviadas, manipuladas, intencional o culposamente por los profesionales del periodismo. Y las consecuencias que debe soportar el periodista no solo pueden ser éticas o profesionales, sino penales o privativas de la libertad, o la obligación de indemnizar o asumir las consecuencias patrimoniales por los daños y perjuicios ocasionados, y, además, hacerse merecedor del repudio general, del rechazo o desprecio colectivo, del desprestigio profesional, social o humano por los daños o perjuicios ocasionados colectivamente a la sociedad o individualmente a las personas”.

• **Responsabilidad civil extracontractual⁷ por los daños ocasionados en ejercicio de la actividad periodística**

Al eludir su responsabilidad social, es decir cuando por medio de las informaciones noticiosas se vulnera la dignidad humana de las personas, los medios de comunicación se exponen a responsabilidades de carácter civil y penal.

En el primer caso el artículo 2341 del Código Civil consagra la responsabilidad civil por los delitos y las culpas, surgiendo de allí la obligación de indemnizar el daño o perjuicio causado a la víctima. La responsabilidad extracontractual, denominada así por tener su fuente fuera de un contrato, conlleva la indemnización de perjuicios.

La aún vigente **Ley 29 de 1944** (Ley de Prensa) resulta útil para regular este tipo de responsabilidad al prescribir que *“todo el que por cualquier medio eficaz para divulgar el pensamiento, por medio de la imprenta, de la radiodifusión o del cinematógrafo, cause daño a otra estará obligado a indemnizarlo, salvo que se demuestre que no incurrió en culpa”* (art.55).

⁷ El tratadista Gilberto Martínez Rave en su obra *“Responsabilidad Civil Extracontractual”*, editorial Temis, 1998 décima edición, pág.16, explica en qué consiste esta clase de responsabilidad: Por la responsabilidad civil extracontractual “se ha entendido la obligación de indemnizar, o asumir las consecuencias patrimoniales de un hecho dañoso, sin que entre causante y perjudicado exista ninguna relación jurídica anterior. Es decir, la obligación de indemnizar nace simplemente de la comisión del hecho dañoso”.

Este tipo de responsabilidad, en el caso de los periodistas, guarda estrecha relación con el desconocimiento de los principios de veracidad e imparcialidad por parte del comunicador o el medio de comunicación que divulga –con intención o por falta de cuidado– una información que puede ocasionar daños a las personas involucradas en la noticia por medio de la cual se difunden informes falsos o inexactos que no coinciden con los datos obtenidos de las fuentes de información.

Para que exista responsabilidad civil, explica **Martínez Rave**, “es necesario que se cause un daño, que puede ser patrimonial o extrapatrimonial. Se ha considerado como patrimonial el daño que afecta el patrimonio económico de la persona, considerado en otras legislaciones como perjuicio material, y es extrapatrimonial el que afecta otros intereses legítimos del perjudicado que no tienen connotación económica. En Colombia, como en otros países, se le denomina perjuicio moral⁸”.

Es decir, guiándonos siempre por la copiosa doctrina y jurisprudencia que éste tema ha producido, no puede haber responsabilidad sin daño, y éste para que sea sujeto de reparación debe ser cierto y directo, en virtud de que ha de repararse el perjuicio real y efectivamente causado. Corresponde entonces a quien pretende reclamar el pago de los perjuicios sufridos como consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual, probar los hechos constitutivos de ella.

Según los doctrinantes del derecho civil y la jurisprudencia, la responsabilidad civil extracontractual está montada sobre los siguientes requisitos que deben ser debidamente probados en el proceso respectivo: a) Un autor o sujeto activo que cause el daño; b) La culpa directa (falta de diligencia o cuidado) o dolo (intención) del autor llamado a responder por el hecho cometido; c) el daño o perjuicio ocasionado al sujeto pasivo y d) la relación de causalidad entre el daño y la culpa del sujeto (el periodista en el caso de nuestro estudio).

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia **S-015 del 24 de mayo de 1999** Magistrado Ponente **Pedro Lafont Pianetta**⁹ precisa así la responsabilidad civil extracontractual por los daños ocasionados en el ejercicio de la actividad periodística:

⁸ Ob.Cit.

⁹ Demanda civil contra El Espectador por la noticia titulada “Identificados autores de la matanza de Granada”.

“(…) la responsabilidad civil extracontractual por los daños ocasionados en ejercicio de la actividad periodística por la divulgación informativa sobre hechos o conductas, que conlleve para una persona determinada o determinable, imputaciones falsas o inexactas (delictuosas), solamente puede estructurarse cuando, de acuerdo con las circunstancias especiales de la actividad y los hechos relevantes de la misma, pueda atribuirse a culpa profesional del agente.

Lo anterior implica, en primer lugar, la presencia de intención de perjudicar o deteriorar el buen nombre o la honra de una persona determinada o determinable con la información falsa o inexacta que a sabiendas se divulga; o bien de simple culpa, entendida ésta como la falta de diligencia profesional periodística en el comportamiento y ejercicio informativo para asegurar o, por lo menos, procurar que la información que se divulga, además de ser veraz e imparcial también respete los derechos de los demás y el orden público en general, a menos que en éste último caso la conducta de la entidad periodística se explique con la razonada, oportuna y eficaz corrección o clarificación del error cometido.

En segundo lugar, también se requiere la existencia de un daño, que puede ser, de un lado, moral cuando se trata de un deterioro en el patrimonio moral que afecte la honra, la reputación o lesione alguno de los demás derechos inherentes a la personalidad; o bien material, cuando se refiere a una disminución en los derechos que conforman el patrimonio económico existente o que podía adquirirse mediante la realización de una labor o trabajo, o por medio de la explotación económica pertinente. Con todo, en uno y otro caso debe tratarse de perjuicios actuales o futuros, pero ciertos e ilícitos.

Y en último término, dicha responsabilidad también exige que haya una relación de causalidad entre la divulgación falsa o parcial hecha intencional o culposamente y los daños mencionados, de tal manera que éstos sean directamente atribuidos a aquella, teniendo en cuenta, entre otros, la finalidad o el contenido de la información y la especie de daño, sea moral o material, cuya indemnización se reclama”.

Más adelante, en el fundamento jurídico **2.3.**, la sentencia hace referencia al deber de diligencia que deben tener los periodistas para no causar perjuicios a otras personas.

“Luego, como quiera que toda noticia o información que incrimine a una persona o colectividad determinada o determinable, puede ser fuente de daños, se impone entonces para los medios de comunicación social el deber profesional de extremar la diligencia y cuidado especiales que, además de obedecer al ejercicio responsable de la libertad de

información, también evite preventivamente el eventual daño a tales personas. Esta diligencia se alcanza, entre otras, cuando se actúa prudentemente en el manejo de la fuente directa u oficial pertinente, como cuando a la noticia o información incriminatoria determinada, le ha precedido el esfuerzo periodístico profesional necesario y la verificación razonable indispensable para la confirmación de su veracidad y exactitud; e igualmente cuando se funda en datos que en el mismo sentido suministre o haya suministrado la autoridad competente, basada en decisiones o actuaciones judiciales no sometidas a reserva legal. En tanto que se incurre en responsabilidad civil por los daños morales y materiales ocasionados a la persona, entre otros, cuando dicha divulgación no guarda correspondencia con la referida fuente, o se produce a sabiendas de su falsedad o confiando imprudentemente en su exactitud, o bien se trata de una inexcusable interpretación distorsionada de la mencionada fuente”.

· **Condena por responsabilidad civil. Corte Suprema de Justicia “El abogado estafador”¹⁰**

Los hechos

El 5 de abril de 1993, el noticiero *Q.A.P.* en su emisión de las 9:30 de la noche difundió una noticia con la imagen del demandante (Gabriel Torres Gaona) como fondo permanente, bajo el título “Estafadores”, cuyos apartes, después de anunciarse la captura de una banda dedicada a estafar con propiedad inmueble, fueron del siguiente tenor:

“El grupo de 8 personas del que hace parte una mujer está sindicado por la Fiscalía como una de las bandas de estafadores de finca raíz más organizada de Bogotá. Hasta ahora los investigadores cuantifican en 300 millones de pesos las estafas a varios ciudadanos.

El abogado Gerardo Torres Gaona es señalado por los agentes de la Fiscalía como el jefe de la organización. Su detención y las de sus compañeros se produjo en una Notaría cuando autenticaban documentos de propiedad raíz por 100 millones de pesos. 25 cédulas falsas les fueron incautadas...” (Subrayas fuera de texto).

La demanda

El abogado Gabriel Torres Gaona, señalado por el informe periodístico como el jefe de una banda de estafadores, una vez rindió indagatoria recuperó

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia S-236 del 13 de diciembre de 2002. Magistrado Ponente Silvio Fernando Trejos Bueno.

su libertad. Demostró que era ajeno al caso y que estaba en el lugar de los hechos como asesor legal de un negocio de finca raíz.

En la demanda contra el noticiero, Torres consideró que la información había producido un “profundo dolor” causante de graves enfermedades de algunos de sus miembros, y responsabilizó al noticiero QAP de perder amigos y clientes.

Torres pidió que se le cancelara 500 mil pesos por daño emergente, 90 millones por lucro cesante y 1.9 millones por daños morales.

El fallo

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la providencia **S-236** de diciembre de 2002, Magistrado Ponente **Pedro Lafont Pianetta**, retoma apartes de la sentencia **S-015/99** para insistir en la responsabilidad de los medios de comunicación de verificar la información antes de publicarla y que la misma guarde fidelidad con los datos suministrados por la fuente en el caso de incriminación de personas, para evitar daños a terceros.

También precisa que la veracidad y exactitud de la información está íntimamente relacionada con el debido uso de términos que hagan referencia a la etapa concreta de la investigación, es decir si la persona está en calidad de imputada (investigación previa) o sindicada (investigación formal), anteponiendo siempre el principio de la presunción de inocencia.

Pero la sentencia **S-236** contiene una severa exigencia a los periodistas y medios de comunicación, que es necesario estudiar con lupa: no confiar “imprudentemente” en la exactitud de la información que la fuente suministra. De aquí se desprenden varios interrogantes: ¿entonces un periodista debe poner en tela de juicio las resoluciones de la Fiscalía frente a las investigaciones penales, siendo ésta información de carácter oficial?, ¿no basta con que la Fiscalía afirme que a “equis” personaje público se le resolvió en forma favorable un proceso o que, por el contrario, fue llamado a juicio?

Más grave aún, es que la Corte Suprema afirme que así la inexactitud de la información provenga de la misma fuente, será el medio el que deba responder por los daños ocasionados, es decir que será declarado civilmente responsable.

El aparte en cuestión de la referida sentencia dice:

“Naturalmente que si la información proviene de una fuente oficial, la misma debe ser objeto de un análisis crítico ponderado que impida causar daño a los afectados con ella; ciertamente que cuando denota el incumplimiento del deber profesional de informar, ya por la falta de tal análisis o ya porque se confía imprudentemente en su exactitud, o ya porque se transmite de modo imprudente, o sea sin precaver las consecuencias que de la misma se pueden deducir contra las personas a que se refiere la noticia, adviene la responsabilidad civil consiguiente”.

En conclusión, estamos de acuerdo con la exigencia pertinente al análisis previo que el periodista debe hacer de la información para evitar la publicación de “falsas noticias”, pero no que el medio y el periodista deban responder por la información errónea que las entidades estatales divulguen.

Al final, en este segundo caso de responsabilidad civil extracontractual, el desaparecido noticiero *Q.A.P.* fue condenado a pagar los perjuicios morales al demandante, en un monto de 21 millones de pesos.